



MINISTERIO DE TRABAJO

Consultoría Jurídica

"Año de la Superación del Analfabetismo"

Santo Domingo, D.N.
21 agosto del 2014.

CJ-506-08-2014

A : *Dra. Patria Minerva De Cotes*
Directora Oficina Acceso a la Información

Asunto : Remisión de Res. No. 12/2014

Distinguida Directora:

Después de extenderle un cordial saludo, tengo a bien remitirle para su conocimiento y fines de lugar la Resolución No. 12/2014 sobre información clasificada.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

Dr. Manuel Gil Mateo.-
Consultor Jurídico.



MG/gc



República Dominicana
MINISTERIO DE TRABAJO
"Año de la Superación del Analfabetismo"

LA MINISTRA DE TRABAJO



RESOLUCIÓN NO. 12/2014

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el Artículo 49 numeral 1 que: *"Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley"*.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 44 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal.

CONSIDERANDO: Que es política propia del Ministerio de Trabajo que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 23 establece que: "Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el artículo 1 y en el artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP, serán las responsables de clasificar

la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI".

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, prevé que: se excluye de la prohibición de acceso a la información reservada, a aquellos órganos del Estado que deban hacer uso de ella para cumplir sus funciones conforme las leyes, debiendo mantener éstos la reserva respecto de terceros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 del Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública prevé que: todo interesado puede solicitar el cese de la reserva legal sobre información o datos reservados, y las autoridades responsables pueden hacer lugar a dicha petición, de resultar ajustadas a derecho las razones esgrimidas por el solicitante.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 27 del citado Decreto, la máxima autoridad ejecutiva de un organismo, institución o entidad puede, de oficio y en cualquier momento, hacer cesar la clasificación como reservada de una información, ya sea por la modificación de las condiciones existentes al momento de la clasificación, o por haberse tratado de una clasificación arbitraria o infundada.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 33 del citado Decreto 130-05, los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: Que en el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, se debe permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentra contenida entre las excepciones y límites al acceso a la información estipulados en la LGLAIP. Las tachas que se realicen sobre la copia del documento a entregar estarán a cargo de la respectiva Oficina de Acceso a la Información (OAI), bajo la supervisión y responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, institución o entidad.

CONSIDERANDO: Que los organismos comprendidos en la LGLAIP deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso público de la información clasificada como reservada cuando se hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

CONSIDERANDO: Que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.



CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la misma ley.

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;
- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;



k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, 200-04, *“las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en el artículo 8, inciso 10.

VISTO: Los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

VISTO: Los artículos del 23 al 33 del Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 17 y 18 de la Ley General De Libre Acceso a la Información Pública, 200-04 y los artículos del 23 al 33 del Decreto No. 130-05, que aprueba su Reglamento de Aplicación de dicha ley, dicta la siguiente:



RESOLUCION

PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE, lo establecido en la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 17 y 18, sobre Limitación al Acceso de Intereses Públicos y Privados preponderantes, el capítulo V del Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

SEGUNDO: CLASIFICAR y CALIFICAR, como al efecto Clasifica y Califica de Reservadas, las informaciones contenidas en los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, por estar diseñados con informaciones, formato y procedimientos que son propios de las empresas, así como también, del proveedor de servicios que los formula.

TERCERO: CLASIFICAR y CALIFICAR, como al efecto Clasifica y Califica de Reservada la información contenida en el listado de las empresas que han depositado su Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, que revele: nombre o razón social de la empresa, nombre del contacto en la empresa, dirección y teléfonos.

CUARTO: RESPONSABILIZAR, como al efecto RESPONSABILIZA, del fiel cumplimiento de la presente Resolución a la persona encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de este Ministerio de Trabajo.

QUINTO: REGÍSTRESE y ARCHÍVESE la presente Resolución de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 2014, año 170 de la Independencia y 149 de la Restauración.


MARITZA HERNÁNDEZ
Ministra de Trabajo

